

Resolución: R 48/2024

Expediente: 61/2021

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 23 de octubre de 2024.

La Junta Arbitral del Concerto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo, DFG) frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT), en relación con la competencia para la exacción de las retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en lo sucesivo, IRPF) practicadas por LE, correspondientes al ejercicio 2016, sobre las cantidades satisfechas en concepto de rendimientos del trabajo por pensiones y haberes pasivos, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 61/2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- LE es una entidad de previsión social voluntaria con domicilio social y fiscal en Arrasate/Mondragón (Gipuzkoa).

2.- LE satisface prestaciones propias y prestaciones del Sistema Público de la Seguridad Social, a través del Régimen especial de Trabajadores Autónomos, y practica retenciones sobre las prestaciones satisfechas.

3.- Mediante correo electrónico de fecha 23 de julio de 2019, la DFG solicitó a la AEAT la transferencia a su favor de una remesa en concepto de retenciones del trabajo del ejercicio 2016 de LE por un importe de 10.123,68 euros, por corresponder a perceptores con residencia habitual en dicho ejercicio en el territorio histórico de Gipuzkoa.

4.- El 11 de febrero de 2020, la AEAT comunicó a LE el inicio de actuaciones inspectoras de comprobación e investigación en relación con las retenciones por rendimientos del trabajo del ejercicio 2016.

5.- El 19 de octubre de 2020 la AEAT documentó su actuación inspectora en acta de conformidad y emitió “Informe sobre ingreso en Administración no competente común/foral”, determinando la existencia de ingresos en Administración no competente, tanto en la DFG como en la AEAT.

La AEAT constató en dichas actuaciones, por un lado, un importe de 10.123,68 euros declarado e ingresado incorrectamente en la AEAT correspondiente a perceptores con residencia en el territorio foral de Gipuzkoa, y, por otro lado, un importe de 24.403,20 euros declarado e ingresado incorrectamente en la DFG correspondiente a perceptores con residencia en territorio común.

El saldo neto resultante de su comprobación ascendió a 14.279,52 euros (24.403,20 - 10.123,68), importe que fue objeto de una solicitud de remesa por parte de la AEAT, mediante correo electrónico dirigido a la DFG, en fecha 23 de noviembre de 2020.

6.- El 2 de febrero de 2021, la DFG remitió a la AEAT correo electrónico por el que se desestimaba parcialmente la solicitud de remesa remitida por la AEAT, accediendo a la pretensión relativa al cuarto trimestre del 2016 y desestimando las solicitudes referidas al primer, segundo y tercer trimestres de dicho ejercicio, por considerar prescrito el derecho de la AEAT al crédito de estos períodos.

Dicha desestimación, tras el requerimiento de inhibición efectuado y el rechazo al mismo fue el origen del planteamiento de conflicto efectuado por la AEAT, y que se ha tramitado ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 30/2021.

7.- El 27 de abril de 2021 la AEAT comunicó a la DFG acuerdo de resolución desestimatorio de la rectificación de la autoliquidación referida a retenciones del trabajo por el IRPF de 2016, que suponía la denegación de la solicitud de reembolso de la DFG. En dicho acuerdo, la AEAT hacía referencia a las retenciones incorrectamente ingresadas en la AEAT (10.123,68 euros), las cuales son objeto de compensación por la AEAT con las retenciones incorrectamente ingresadas en la DFG, a efectos de determinar el saldo resultante en favor de la AEAT.

8.- El 10 de junio de 2021, por otro lado, la DFG remitió a la AEAT escrito mediante el que se la requería de inhibición para que declarase su incompetencia, respecto de la competencia de exacción y recaudación de determinadas retenciones e ingresos a cuanta del IRPF en el ejercicio 2016, por

importe de 10.123,68 euros, solicitadas vía remesa, e ingresadas indebidamente en la AEAT por LE.

9.- El 9 de julio de 2021 la AEAT dirigió a la DFG escrito de rechazo al requerimiento de inhibición recibido, declarándose asimismo la AEAT competente para la exigencia de las retenciones por rendimientos de trabajo a cuenta del IRPF practicadas por la entidad en el ejercicio 2016 indicadas en su informe de ingreso en Administración no competente.

10.- El 29 de julio de 2021 la DFG planteó conflicto ante la Junta Arbitral en lo que afecta al obligado tributario LE, en relación con la competencia de exacción y recaudación de determinadas retenciones e ingresos a cuenta del IRPF en el ejercicio 2016, por importe de 10.123,68 euros.

Dicho conflicto se ha tramitado siguiendo el procedimiento ordinario, por lo que, se ha dado cumplimiento al trámite para que la AEAT formule alegaciones y aporte y proponga las pruebas y documentación oportunas, y se ha puesto de manifiesto el expediente a todas las partes interesadas en el procedimiento, con el resultado que obra en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver este conflicto, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 66.Uno del Concierto Económico, que establece que son funciones suyas:

“a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.”

2.- Normativa aplicable a la exacción de las retenciones.

El art. 7.Uno.b) de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, señala que:

“Uno. Las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando correspondan a los que a continuación se señalan:

(...)

b) Los procedentes de pensiones, haberes pasivos y prestaciones percibidas de los Regímenes Públicos de la Seguridad Social y Clases Pasivas, Instituto Nacional de Empleo, Montepíos, Mutualidades, fondos de promoción de empleo, planes de pensiones, entidades de previsión social voluntaria así como las prestaciones pasivas de empresas y otras entidades, cuando el perceptor tenga su residencia habitual en el País Vasco.”

Por otro lado, en el artículo 12 del Concierto Económico, en cuanto a la eficacia de los pagos a cuenta, se señala que:

“A efectos de la liquidación del Impuesto sobre la Renta del perceptor, tendrán validez los pagos a cuenta que se hayan realizado en uno y otro territorio, sin que ello implique, caso de que dichos pagos se hubieran ingresado en Administración no competente, la renuncia de la otra a percibir la cantidad a que tuviera derecho, pudiendo reclamarla a la Administración en la que se hubiera ingresado.”

De tal modo que las retenciones ingresadas en administración no competente tienen validez a los efectos del IRPF del ejercicio 2016, aun cuando su competencia corresponda a una administración distinta, pudiendo la administración competente para la exacción del IRPF reclamar las retenciones ingresadas en administración no competente.

3.- Objeto del conflicto y deber de abstención.

La AEAT alega que la DFG ha vulnerado el artículo 66.Dos del Concierto, ya que tras la interposición el 25 de mayo de 2021 del conflicto nº 30/2021 por la AEAT frente a la DFG, la DFG debería haberse abstenido de requerir de inhibición a la AEAT.

La AEAT entiende que el objeto del conflicto nº 30/2021 es exactamente el mismo objeto del presente conflicto, esto es, la competencia para la exacción de las retenciones a cuenta del IRPF practicadas por la entidad LE y relativas a rendimientos del trabajo por pensiones y haberes pasivos en el ejercicio 2016.

La DFG, sin embargo, entiende que el objeto del presente conflicto planteado por la DFG (el nº 61/2021) es diferente al del planteado por la AEAT (el nº 30/2021). El primero versa sobre la cifra objeto de reclamación por la DFG (10.123,68 euros) indebidamente ingresada en la AEAT, y el segundo sobre la posible prescripción de las retenciones indebidamente ingresadas en la DFG relativas a los tres primeros trimestres de 2016 y reclamadas por la AEAT. Por lo que la DFG rechaza que haya vulnerado el artículo 66. Dos del Concierto.

El conflicto 30/2021 planteado por la AEAT se interpuso frente al escrito de estimación parcial de fecha 1 de febrero de 2021, en el que la DFG desestimó la solicitud de la AEAT respecto de los importes ingresados en la DFG por LE correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del ejercicio 2016, al considerar prescrito el derecho al reconocimiento del crédito que pudiera resultar a favor de la AEAT.

Este es el objeto del conflicto 30/2021, las retenciones ingresadas en la DFG por importe total de 24.403,20 euros, en lo concerniente a los tres primeros trimestres del ejercicio 2016, correspondiente a retenciones practicadas a perceptores con residencia fiscal en territorio común e indebidamente ingresadas en la DFG.

No obstante, el objeto del conflicto presente es el importe de las retenciones indebidamente ingresadas en la AEAT por LE y que ahora son reclamadas por la DFG, al tratarse de retenciones efectuadas a perceptores con residencia fiscal en el territorio histórico de Gipuzkoa.

Esto es, aunque se trata en ambos casos de retenciones por rendimientos del trabajo practicadas por la entidad LE en el ejercicio 2016, sobre las cantidades satisfechas por la misma en concepto de rendimientos de trabajo por pensiones y haberes pasivos a determinados perceptores, se trata de diferentes perceptores, unos residentes habituales en territorio común (conflicto 30/2021) y otros, con residencia en Gipuzkoa (conflicto 61/2021).

El ingreso indebido efectuado en la DFG correspondiente a perceptores con residencia habitual en territorio común (conflicto 30/2021) generaría a la AEAT un derecho de crédito público interadministrativo distinto del que ostentaría la DFG por el ingreso indebido efectuado en la AEAT correspondiente a perceptores con residencia habitual en Gipuzkoa (conflicto 61/2021).

Por lo que se concluye por esta Junta Arbitral que no se ha vulnerado el artículo 66. Dos del Concierto Económico, al entender que los objetos de conflicto no son coincidentes.

4.- Doctrina de actos propios.

La DFG considera que es aplicable la doctrina de “actos propios” en el presente conflicto ya que la AEAT reconoció, tanto en el Informe sobre ingreso en Administración no competente de fecha 19 de octubre de 2020 como en el acuerdo de denegación comunicado el 27 de abril de 2021, que corresponde a la DFG la exacción del importe de 10.123,68 euros relativo a retenciones practicadas sobre contribuyentes con residencia habitual en Gipuzkoa.

La AEAT, no obstante, entiende que no es aplicable al caso la doctrina de los actos propios invocada por la DFG, ya que la misma no opera cuando se trata de conductas posteriores contrarias al acto previo vinculadas al interés público, como ocurre en el plano de las potestades administrativas.

Tal y como establece la Sentencia del Tribunal Supremo 2972/2016 de 22 de junio de 2016- ECLI:ES:TS:2016:2972, la protección de la confianza legítima y la vinculación por los actos propios requiere la presencia de dos presupuestos:

- El acto propio ha de ser la consecuencia de una actividad inspectora desarrollada con plenitud, real o potencial, de modo que al calificar una operación, la Administración cuente con la totalidad de los datos, sin que hubiere elementos desconocidos u ocultados.

- No han de existir datos nuevos relevantes surgidos a posteriori.

De hecho, tal es así que la AEAT, tras realizar actuaciones de comprobación e investigación a LE propuso compensar el importe de 10.123,68 euros reclamado por la DFG con aquella cuantía reclamada por la AEAT a la DFG por aquellos perceptores que, habiendo ingresado tales retenciones ante la DFG se acredita que residen en territorio común (24.403,20 euros), lo que indica inexorablemente el reconocimiento del crédito de derecho público a favor de la DFG por parte de la AEAT, previamente a su compensación.

5.- Prescripción del derecho.

Por último, en cuanto a la posible prescripción del derecho a reconocer créditos entre Administraciones, cabe señalar que en el presente conflicto 61/2021, no habiendo transcurrido 4 años o más desde el ingreso ante la AEAT de las retenciones solicitadas por la DFG, el crédito de derecho público reclamado a la AEAT por la DFG no se encuentra prescrito.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar la competencia de la Diputación Foral de Gipuzkoa con relación a la exacción y a la recaudación de las retenciones e ingresos a cuenta por el IRPF sobre las cantidades satisfechas por LE en concepto de rendimientos del trabajo por pensiones y haberes pasivos del ejercicio 2016 por importe de 10.123,68 euros, correspondientes a perceptores con residencia habitual en dicho ejercicio en el territorio histórico de Gipuzkoa.

2º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa y a LE.

Fdo.: Violeta Ruiz Almendral.

Fdo.: Sofía Arana Landín.

Fdo.: Javier Muguruza Arrese.